

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de seis de abril de dos mil diecisésis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00657/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

**RESULTANDO**

**I.** El dos de febrero de dos mil diecisésis, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00015/CUAUTIZC/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"NOMBRES, CARGOS, SALARIOS Y ÁREA A LA QUE SE ENCONTRABA ASIGNADOS LAS 145 PERSONAS QUE SE ENCONTRAON DENTRO DE LA NOMINA QUE REVISANDOLOS EN LOS CENTROS DE TRABAJO NO ESTABAN; ESTO DE ACUERDO CON LA DECLARACIÓN REALIZADA POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL ( SE ANEXA LINK CON DECLARACIÓN 1:07 [https://youtu.be/YLoV3\\_LT45c?t=1m7s](https://youtu.be/YLoV3_LT45c?t=1m7s) ). RECURSOS EROGADOS POR LA ADMINISTRACIÓN PARA CUMPLIR CON EL PROGRAMA CONTINGENTE DE SERVICIOS PÙBLICOS DE BACHEO. MODO DE ADQUISICIÓN DE LAS

*“UNIDADES DE RECOLECCIÓN DE BASURA DURANTE LOS MESES DE ENERO Y FEBRERO.” (Sic)*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía EL SAIMEX.

**II. EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la respuesta a la solicitud de información pública.

**III.** Inconforme por la falta de respuesta, el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 00657/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

*“LA FALTA DE RESPUESTA A MI PETICIÓN DE INFORMACIÓN 00015/CUAUTIZC/IP/2016 DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2016.” (Sic)*

Asimismo, señaló como motivos de la inconformidad, lo siguiente:

*“FALTA DE RESPUESTA A MI PETICIÓN DE INFORMACIÓN.” (Sic)*

**IV.** El veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** envió el siguiente informe de justificación:

*“CUAUTITLAN IZCALLI, México a 29 de Febrero de 2016  
Nombre del solicitante: [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 00015/CUAUTIZC/IP/2016*

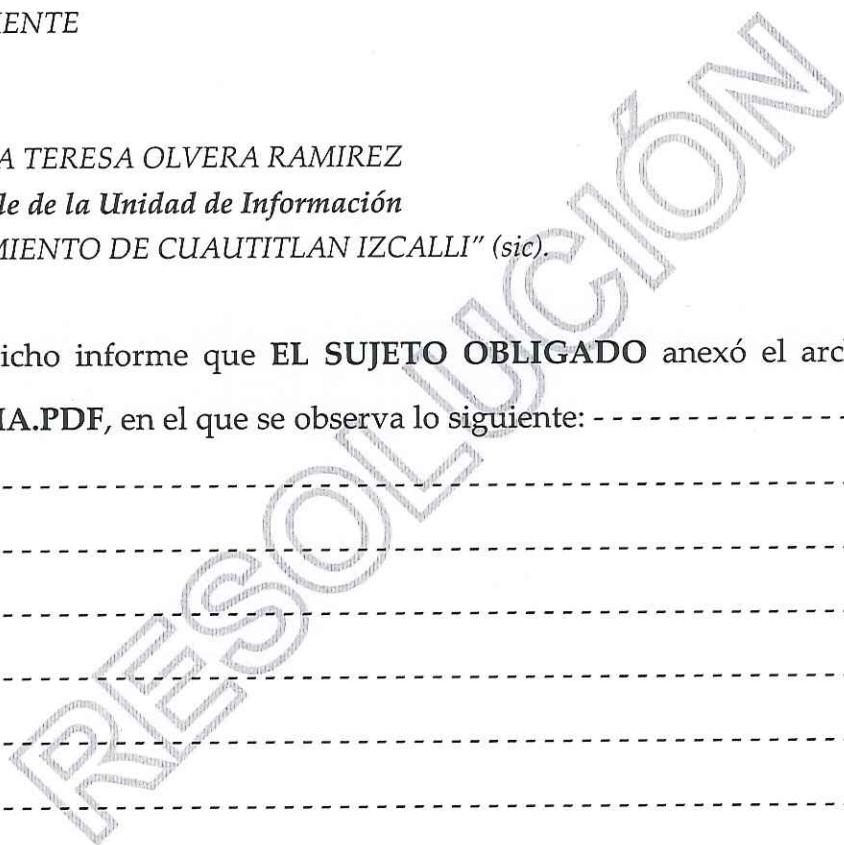
Recurso de Revisión: 00657/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO A 29 DE FEBRERO DEL 2016.  
EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN: 00657/INFOEM/IP/RR/2016. EN  
RELACIÓN AL FOLIO DE LA SOLICITUD: 00015/CUAUTIZC/IP/2016. SUJETO  
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI. ASUNTO: SE RINDE  
INFORME DE JUSTIFICACIÓN. EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM.  
PRESENTE.

ATENTAMENTE

LIC. MARIA TERESA OLVERA RAMIREZ  
*Responsable de la Unidad de Información*  
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI" (sic).

Advirtiendo de dicho informe que **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo electrónico  
**TRANSPARENCIA.PDF**, en el que se observa lo siguiente: -----



Recurso de Revisión: 00657/INFOEM/IP/RR/2016  
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**Izcalli**

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal

**"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"**

**H. AYUNTAMIENTO 2016-2018**  
Secretaría del Ayuntamiento

Área: Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal.

Oficio: SA-UTAIPM/0144/2016

Asunto: Recurso de Revisión.

**Cuautitlán Izcalli, Estado de México a 24 de febrero de 2016**

**ARQ. SERGIO LEMUS ALMAZAN**

Director de Obras Públicas.

Presente.

**Izcalli**  
H. AYUNTAMIENTO  
CUAUTITLÁN IZCALLI  
2016-2018

00657/INFOEM/IP/RR/2016

29 FEB 2016

**RECIBIDO**  
DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Me permito informarle que se recibió dentro del Sistema de Acceso de Información Mexiquense (SAIM) la interposición de un recurso de revisión que se detalla de la siguiente forma:

Recurso de Revisión número 00657/INFOEM/IP/RR/2016, relativo a la solicitud de información 00015/CAUATIZC/1P/2016 en el que el solicitante señala como acto impugnado que: "LA FALTA DE RESPUESTA A MI PETICIÓN DE INFORMACIÓN 00015/CAUATIZC/1P/2016 DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2016." (sic).

1153

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:**

"FALTA DE RESPUESTA A MI PETICIÓN DE INFORMACIÓN." (sic).

Por lo que le solicito gire sus apreciables instrucciones al Servidor Público Habilitado o a quien corresponda, para que a más tardar el próximo viernes 26 de febrero del año en curso, conforme sus alegatos o manifieste a esta Unidad, lo que a sus intereses convenga para estar en posibilidades de integrar el **INFORME DE JUSTIFICACIÓN** antes mencionado y poder cumplir con el procedimiento correspondiente, para su valoración ante la ponencia de **EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM**; Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales conducentes a que haya lugar.

Sin más por el momento quedo de usted.

**LIC. MARÍA TERESA OLVERA RAMÍREZ**  
Titular de la Unidad de Transparencia  
y Acceso a la Información Pública Municipal.

C.c.p. Mtro. Víctor Manuel Estrada Garibay, Presidente Municipal Constitucional de Cuautitlán Izcalli.  
 C.c.p. Lic. Rubén Reyes Madero, Secretario del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.  
 C.c.p. C.P. Miguel Ángel García López, Contralor Municipal de Cuautitlán Izcalli.  
 MTO/psa

RECIBIDO  
DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS  
29 FEB 2016

70485  
**Izcalli**  
H. AYUNTAMIENTO  
CUAUTITLÁN IZCALLI  
2016-2018

24 FEB 2016

**RECIBIDO**  
DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

RECIBIDO  
DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS  
29 FEB 2016

1725

1155

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

1200

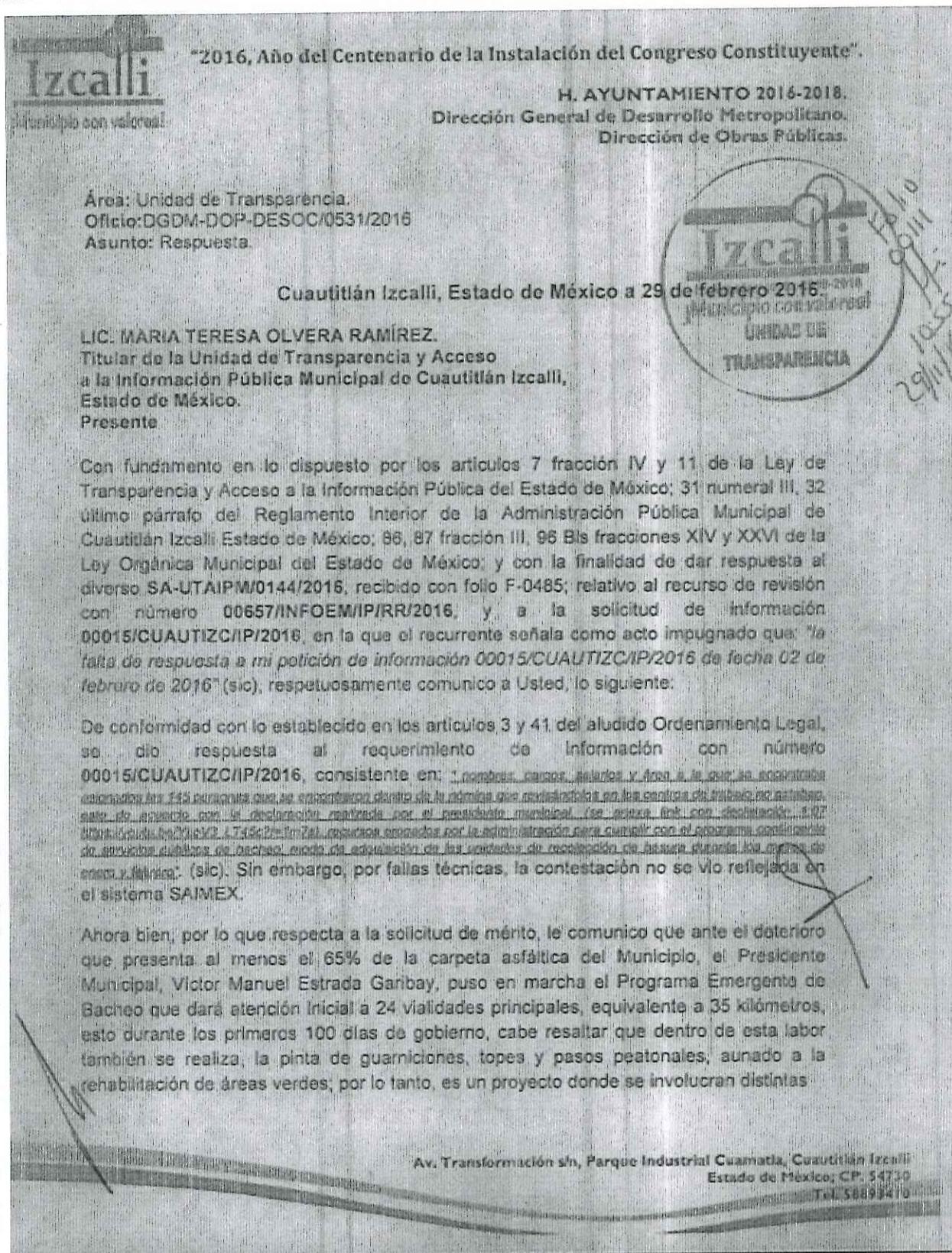
1200

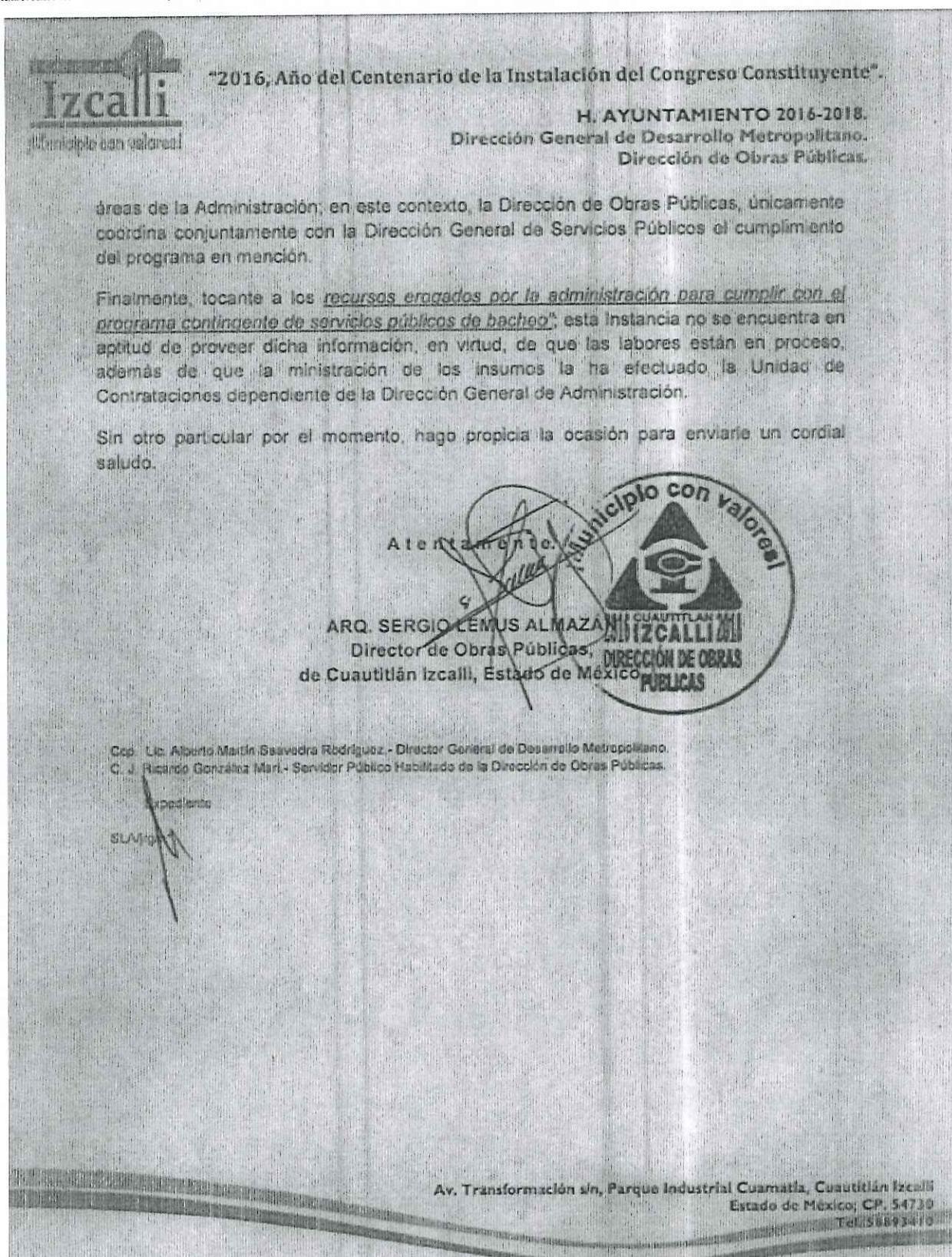
1200

1200

</

Recurso de Revisión: 00657/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur





Recurso de Revisión: 00657/INFOEM/IP/RR/2016  
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**Izcalli**  
 Municipio con valores

**"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"**

**H. AYUNTAMIENTO  
 CUAUTITLÁN IZCALLI  
 2016-2018 H. AYUNTAMIENTO 2016-2018  
 PRESIDENCIA**

**RECIBIDO**  
 UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL

Área: Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal.  
 Oficio: SA-UTAIPM/0143/2016  
 Asunto: Recurso de Revisión.

Cuautitlán Izcalli, Estado de México a 24 de febrero de 2016

**LIC. JUAN CARLOS ZAVALETA SÁNCHEZ**  
 Tesorero Municipal.  
 Presente.

Me permito informarle que se recibió dentro del Sistema de Acceso de Información Mexiquense (SAIMEX) la interposición de un recurso de revisión que se detalla de la siguiente forma:

Recurso de Revisión número 00657/INFOEM/IP/RR/2016, relativo a la solicitud de información 00015/CUAUTIZC/PI/2016 en el que el solicitante señala como acto impugnado que: "LA FALTA DE RESPUESTA A MI PETICIÓN DE INFORMACIÓN 00015/CUAUTIZC/PI/2016 DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2016." (sic).

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:**  
 "FALTA DE RESPUESTA A MI PETICIÓN DE INFORMACIÓN." (sic).

Por lo que le solicito gire sus apreciables instrucciones al Servidor Público Habilitado o a quien corresponda, para que a más tardar el próximo viernes 26 de febrero del año en curso, conforme sus alegatos o manifieste a esta Unidad, lo que a sus intereses convenga para estar en posibilidades de integrar el **INFORME DE JUSTIFICACIÓN** antes mencionado y poder cumplir con el procedimiento correspondiente, para su valoración ante la ponencia de **EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM**; Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales conducentes a que haya lugar.

Sin más por el momento quedo de usted

**LIC. MARÍA TERESA OLVERA RAMÍREZ**  
 Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal.

C.c.p: Mtro. Víctor Manuel Estrada Garibay, Presidente Municipal Constitucional de Cuautitlán Izcalli.  
 C.c.p: Lic. Rubén Reyes Madero, Secretario del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.  
 C.c.p: C.P.: Miguel Ángel García López, Contralor Municipal de Cuautitlán Izcalli.  
 MTO/lys.

**RECEPCIONADO**  
 BECA 1143

**RECIBIDO**  
 UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL

**H. AYUNTAMIENTO  
 CUAUTITLÁN IZCALLI  
 2016-2018**

**RECIBIDO**  
 CONTRALORÍA MUNICIPAL

29 FEB 2016 11922  
 154

**H. AYUNTAMIENTO  
 CUAUTITLÁN IZCALLI  
 2016-2018**

**RECIBIDO**  
 TESORERIA MUNICIPAL

24 FEB 2016 12117  
 COE

F-692

Av. 1º de Mayo #100 Col. Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli  
 Estado de México; CP. 54700  
 Tel. 58642500 Ext: 5400

**RECIBIDO**  
 SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO

29 FEB 2016

Recurso de Revisión: 00657/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



H.AYUNTAMIENTO 2016-2018  
TESORERIA MUNICIPAL

**"2016, AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL  
CONGRESO CONSTITUYENTE"**

Área: Tesorería Municipal  
Oficio: TM/3134/2016  
Asunto: Transparencia

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a 26 de Febrero del 2016.

**LIC. MARIA TERESA OLVERA RAMIREZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA  
P R E S E N T E.**

Por medio de la presente reciba un cordial saludo, me permito dirigirme a Usted en respuesta a su atento oficio No. SA-UTAIP/0143/2016 relacionado con el Recurso de Revisión No. 00657/INFOEM/IP/RR/2016 relativo a la solicitud de información 00015/CUAUTIZC/IP/2016 y le informo que a la fecha del presente no se han presentado en esta Tesorería Municipal; facturas para trámite de pago por el concepto de "Programa contingente de Servicios Públicos de Bacheo".

Sin más por el momento quedo de Usted.



**LIC. JUAN CARLOS ZAVALETA SÁNCHEZ  
TESORERO MUNICIPAL**

C.c.p. - Expediente/Mensaje  
ZSIC/azd/2\*

**!Municipio con valores!**

**Av. Primero de Mayo No. 100 Colonia Centro Urbano, C.P.54700 Tel.58642500**

Recurso de Revisión: 00657/INFOEM/IP/RR/2016  
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**Izcalli**  
Municipio para valorar

**"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"**

**H. AYUNTAMIENTO 2016-2018**  
Secretaría del Ayuntamiento

**Área: Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal.**  
**Oficio: SA-UTAIPM/0142/2016**  
**Asunto: Recurso de Revisión.**

**Cuautitlán Izcalli, Estado de México a 24 de febrero de 2016**

**LIC. ERIKA DEL MAZO MORALES**  
**Directora General de Administración.**  
**Presente.**

Me permito informarle que se recibió dentro del Sistema de Acceso de Información Pública Municipal (SAIMEX) la interposición de un recurso de revisión que se detalla de la siguiente forma:

Recurso de Revisión número 00657/INFOEM/IP/RR/2016, relativo a la solicitud de información 00015/CAUATIZC/IP/2016 en el que el solicitante señala como acto impugnado que: "LA FALTA DE RESPUESTA A MI PETICIÓN DE INFORMACIÓN 00015/CAUATIZC/IP/2016 DE FECHA 02 DE FEBRERO DEL AÑO 2016." (sic).

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:**  
 "FALTA DE RESPUESTA A MI PETICIÓN DE INFORMACIÓN." (sic).

Por lo que le solicito gire sus apreciables instrucciones al Servidor Público Habilitado o a quien corresponda para que a más tardar el próximo viernes 26 de febrero del año en curso, conforme a lo establecido en el Reglamento que manifieste a esta Unidad, lo que a sus intereses convenga para estar en posibilidades de elaborar el **INFORME DE JUSTIFICACIÓN** antes mencionado y poder cumplir con el procedimiento correspondiente, para su valoración ante la ponencia de **EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM**; Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales/ conducentes a que haya lugar.

Sin más por el momento quedo de usted.

**LIC. MARÍA TERESA OLVERA RAMÍREZ.**  
**Titular de la Unidad de Transparencia**  
**y Acceso a la Información Pública Municipal.**

C.c.p. Mtro. Víctor Manuel Estrada Garibay, Presidente Municipal Constitucional de Cuautitlán Izcalli.  
 C.c.p. Lic. Rubén Reyes Madero, Secretario del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.  
 C.c.p. C.P.: Miguel Ángel García López, Contralor Municipal de Cuautitlán Izcalli.  
 MTORVps.

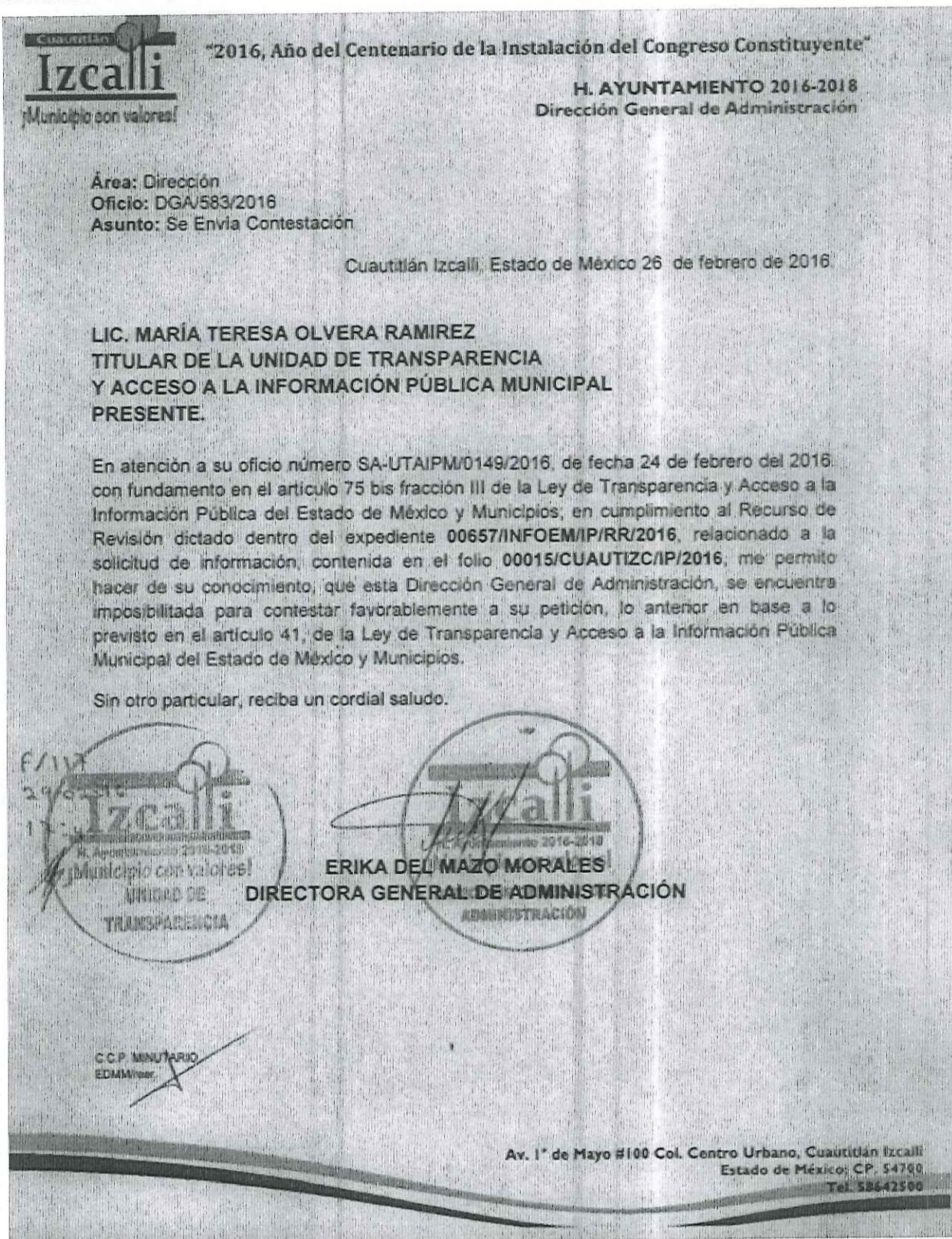
**RECIBIDO**  
M. AYUNTAMIENTO  
CUAUTITLÁN IZCALLI  
2016-2018  
29 FEB 2016 00924  
CONTRALORÍA MUNICIPAL

**RECIBIDO**  
M. AYUNTAMIENTO  
CUAUTITLÁN IZCALLI  
2016-2018  
29 FEB 2016 00924  
PRESIDENCIA

**RECIBIDO**  
M. AYUNTAMIENTO  
CUAUTITLÁN IZCALLI  
2016-2018  
29 FEB 2016 00924  
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

Av. 1º de Mayo #100 Col. Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli  
 Estado de México; CP. 54700  
 Tel. 58642500 Ext: 5600

Recurso de Revisión: 00657/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del SAIMEX, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y,

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **LA RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60; fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud número 00015/CUAUTIZC/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, como se dispone en los artículos 46 y 48, del tenor literal siguiente:

*“Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

*Artículo 48.- ...*

*Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.”*

De la simple lectura a los preceptos legales insertos, se observa que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la NEGATIVA FICTA, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte, el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

*“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”*

De lo anterior se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente **al en que** el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, de ahí que para que el plazo de referencia empiece a computarse necesariamente tiene que existir una respuesta expresa por parte del Sujeto Obligado; sin embargo tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión.

Lo anterior, encuentra sustento en el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el diecisiete de febrero del dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que es del tenor literal siguiente:

**“Criterio 0001-15**

**NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.** *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna*

*tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."*

**CUARTO. Procedibilidad.** Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos en términos del artículo 71, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. *Se les niegue la información solicitada;*
- II. *...*
- III. *..."*

Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando se les niegue a los particulares la información que solicitan, y en el presente caso **LA RECURRENTE**, solicitó al **SUJETO OBLIGADO** la información descrita en el Resultando I de la presente resolución; sin embargo, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la respuesta a dicha solicitud de información pública, motivo por el cual se configura la negativa a entregar la aludida información.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información planteada por **LA RECURRENTE**, lo que se traduce como la configuración de la **NEGATIVA FICTA**, situación que demuestra la existencia del acto impugnado y procedencia del motivo de inconformidad, consistente en: "**LA FALTA DE RESPUESTA A MI PETICIÓN DE INFORMACIÓN**"; ello en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** no respondió a **LA RECURRENTE** en tiempo y forma, dentro del plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de acceso a la información pública.

Previo a exponer los argumentos que justifiquen la afirmación que antecede, es de precisar que de la solicitud de información pública se obtiene que **LA RECURRENTE** solicitó vía SAIMEX los "**NOMBRES, CARGOS, SALARIOS Y ÁREA A LA QUE SE ENCONTRABA ASIGNADOS LAS 145 PERSONAS QUE SE ENCONTRAON DENTRO DE LA NOMINA QUE REVISANDOLOS EN LOS CENTROS DE TRABAJO NO ESTABAN; ESTO DE ACUERDO CON LA DECLARACIÓN REALIZADA POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL ( SE ANEXA LINK CON DECLARACIÓN 1:07 [https://youtu.be/YLoV3\\_LT45c?t=1m7s](https://youtu.be/YLoV3_LT45c?t=1m7s) ). RECURSOS EROGADOS POR LA ADMINISTRACIÓN PARA CUMPLIR CON EL PROGRAMA CONTINGENTE DE SERVICIOS PÙBLICOS DE BACHEO. MODO DE ADQUISICIÓN DE LAS UNIDADES DE RECOLECCIÓN DE BASURA DURANTE LOS MESES DE ENERO Y FEBRERO.**" (Sic)

Atento a lo anterior, es importante precisar que en virtud de que **LA RECURRENTE** no señala la temporalidad de su solicitud de información, este Órgano Garante considera que la información solicitada corresponde al dos de febrero del presente año, en razón que su solicitud fue presentada en esa fecha.

Una vez aclarado lo anterior, como ya quedó asentado, a dicha solicitud de información **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta, por lo que **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

*"LA FALTA DE RESPUESTA A MI PETICIÓN DE INFORMACIÓN 00015/CUAUTIZC/IP/2016 DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2016." (Sic)*

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

*"FALTA DE RESPUESTA A MI PETICIÓN DE INFORMACIÓN." (Sic)*

A través del informe de justificación, el **SUJETO OBLIGADO** remite la contestación del Arq. Sergio Lemus Almazán, Director de Obras Públicas de Cuautitlán Izcalli; a través del cual, informa que se dio respuesta al requerimiento de información, señalando que ante el deterioro que presenta al menos el 65% de la carpeta asfáltica del Municipio, el Presidente Municipal Víctor Manuel Estrada Garibay, puso en marcha el Programa Emergente de Bacheo que dará atención inicial a 24 vialidades principales, equivalente a 35 kilómetros, esto durante los primeros 100 días de gobierno, precisando que dentro del Programa se realiza la pinta de guarniciones, topes y pasos peatonales, aunado a la rehabilitación de áreas verdes.

Por su parte, el Lic. Juan Carlos Zavaleta Sánchez, Tesorero de ese Municipio, manifiesta no haber presentado facturas para trámite de pago por el concepto de "Programa contingente de Servicios Públicos de Bacheo"; finalmente la Directora General manifiesta su imposibilidad para contestar favorablemente.

Es así que, de acuerdo a los motivos de inconformidad hechos valer por **LA RECURRENTE**, ante la falta de respuesta a la solicitud, y derivado del informe de justificación presentado por parte del **SUJETO OBLIGADO**, este Órgano Garante considera que la Razón o Motivo de Inconformidad es fundado, pues **EL SUJETO OBLIGADO** es omiso en dar respuesta a **LA RECURRENTE**.

En este sentido, es pertinente enfatizar lo que respecta al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6°, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

**"Artículo 6o. . . .**

**A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

**I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.**

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

**III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.**

**IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.**

**V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.**

**VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.**

**VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."**

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, disponen lo siguiente:

**"Artículo 5. ...**

...

**El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.**

**Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.**

**Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:**

- I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*
- II. *La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.*
- III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*
- IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*
- V. *Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.*
- VI. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.*
- VII. *La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.*

(Énfasis añadido)

Asimismo, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 7º, lo siguiente:

***“Artículo 7.- Son sujetos obligados:***

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;*
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.*
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;*
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;*
- V. Los Órganos Autónomos;*
- VI. Los Tribunales Administrativos.*

*Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México. Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

*Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.*

*(Énfasis añadido)*

Es así que conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano que puede ser ejercido ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, de la Ciudad de México o municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información relativa a los montos y las personas, a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos públicos, así como

conocer los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

A efecto de justificar la afirmación que antecede, es conveniente citar los artículos 2, fracción VII, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*(...)*

*VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*

*(...)*

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*(...)*

*Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

*(...)"*

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita se advierte que, constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Dicho de otro modo, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los Sujetos Obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal

manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos facultades para generar, poseer o administrar.

Luego, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, poner en práctica políticas y programas que permitan a la ciudadanía tener acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad.

En esta misma tesis, es de subrayar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*(...)*

*IV. Documentos: a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier tecnología de información existente.*

*(...)"*

Una vez precisado lo anterior, por cuanto hace la solicitud realizada por **LA RECURRENTE** consistente en los nombres, cargos, salarios y área a la que se encontraban asignadas las 145 personas que se encontraron dentro de la nómina que revisándolos en los centros de trabajo no estaban, basando su solicitud en el link [https://youtu.be/YLoV3\\_LT45c?t=1m7s](https://youtu.be/YLoV3_LT45c?t=1m7s); al respecto, es de señalar que los sujetos obligados, en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 41 de la ley de la materia, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer su derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el soporte documental en que conste la información corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento **ad hoc**, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el*

artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –  
María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard  
Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

Apuntado lo anterior, es de señalar **LA RECURRENTE** pretende conocer nombres, cargos, salarios y áreas de servidores públicos; atento a ello, es conveniente precisar primeramente que en nuestra legislación no existe como tal una definición de “salario”, sin embargo el “Glosario de Términos más Usuales en la Administración Pública Federal” emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) señalan la siguiente definición de la palabra salario:

#### “SALARIO

*Es la remuneración en dinero o en especie del factor trabajo. El salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión o por cualquier otra forma convenida.”*

Como ya se apuntó si bien es cierto nuestra legislación no establece la definición de “salario”, también lo es que la palabra salario se traduce en términos de nómina, este término es mencionado en diferentes ordenamientos legales; así el artículo 804 fracciones II y IV de la Ley Federal de Trabajo, señalan:

*"Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:*

...  
*II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;*

...  
*IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y*

...  
*Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.*

*(Énfasis añadido).*

Bajo este contexto, se concluye que el salario consiste en un registro integrado por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores.

Así pues, tratándose de servidores públicos de los Municipios la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K, establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:*

...  
*II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;*

...  
*Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año*

*después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.*

*Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.*

..." (Sic)

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que toda institución o dependencia pública del Estado de México debe conservar las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Una vez puntuizado lo anterior, se colige que la nómina contiene la información relativa a las remuneraciones de los servidores públicos.

Aunado a lo anterior, los Lineamientos para la Integración del Informe mensual 2016, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización (OSFEM), visibles en la página oficial de dicho Órgano en

el

sitio

de

internet

[http://www.osfem.gob.mx/04\\_Normatividad/doc/Normatividad/2016/01\\_LinIntInfoMen16.pdf](http://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/doc/Normatividad/2016/01_LinIntInfoMen16.pdf), donde se destaca que dentro de los informes mensuales que los Ayuntamientos tienen la obligación de rendir, se tiene contemplado precisamente la presentación de la Información referente a la nómina de los Municipios, tal y como se muestra en las siguientes imágenes: ---



## PRESENTACIÓN

En cumplimiento de sus atribuciones, enmarcadas en la Ley de Fiscalización Superior, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México emite los presentes lineamientos para definir los criterios, los formatos y la documentación necesaria para presentar los informes mensuales, contribuyendo con la consistencia en la presentación y homologación de la información, para facilitar y eficientar la fiscalización.

En este sentido, el presente instrumento sirve como herramienta para elaborar y presentar los Informes Mensuales, en cuanto a los requerimientos financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que nos señalan los ordenamientos legales respectivos, que entre otros destacan: la Ley Orgánica Municipal, Ley de Ingresos de los Municipios, Presupuesto de Egresos y Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios, todos del Estado de México.

El contenido de los lineamientos se divide en: la presentación, el objetivo, el marco legal de actuación, las disposiciones generales, las disposiciones específicas y la integración del informe mensual, en la cual se detalla la información de los 6 discos que se deberán entregar mensualmente, dentro de los 20 días hábiles siguientes terminado el mes, conforme a lo siguiente:

**Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).**

**Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.**

**Disco 3.- Información de Obra.**

**Disco 4.- Información de Nómina.**

**Disco 5.- Imágenes Digitalizadas**

**Disco 6.- Información de Evaluación Programática, Archivo txt.**

Finalmente, los lineamientos siguen la directriz de favorecer la armonización contable, señalada en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, consistente en privilegiar la contabilidad patrimonial y presupuestal, que se verá traducido en mejores prácticas, mejor control y una mayor eficiencia en la gestión administrativa de las entidades municipales, y que como resultado de la fiscalización coadyuva en acciones preventivas para evitar la reincidencia en los hallazgos determinados.

Recurso de Revisión: 00657/INFOEM/IP/RR/2016  
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

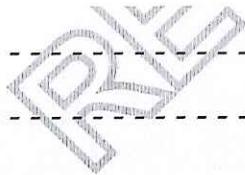


Órgano Superior de Fiscalización  
 Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero  
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública  
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
<b>CONSECUTIVO</b>	<b>DISCO 4</b>					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REIMBOSACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES.	1, 2, Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPERSIÓN DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
<b>CONSECUTIVO</b>	<b>DISCO 5</b>					
1	PÓLIZA DE INGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	PÓLIZA DE DIARIO CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	PÓLIZA DE EGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

15



Recurso de Revisión: 00657/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



**Órgano Superior de Fiscalización**  
**Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero**  
**Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública**  
**Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales**



ELBORDO (27)

REVIEWS

Техническое

184

POLY



**FORMATO: NÓMINA GENERAL**

**OBJETIVO:** Recopilar la información correspondiente a la nómina general de la Entidad Fiscalizable, de los Organismos Autónomos y Descentralizados.

**INSTRUCTIVO DE LLENADO**

1. Se colocará el topónimo de la Dependencia de Gobierno.
2. Se anotará el nombre de la Entidad que corresponda.
3. Se anotará el periodo de la 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> quincena del mes y año que corresponda. Ejemplo: DE LA 1<sup>a</sup> QUINCENA DE ENERO DE 2015
4. Se anotará el consecutivo de nómina.
5. Se anotarán las faltas correspondientes del empleado.
6. Se anotarán los días efectivamente pagados.
7. Se anotará la fecha de adscripción del empleado.
8. Se anotará el número de empleado que le fue asigno.
9. Se anotará la categoría asignada al empleado.
10. Se anotará el número de la clave ISSEMYM que le fue asignado.
11. Se anotará la clave CURP del empleado.
12. Se anotará el apellido paterno del empleado.
13. Se anotara el apellido materno del empleado.
14. Se anotará nombre o nombres del empleado.
15. Se anotará el registro federal de contribuyentes (RFC).
16. Se anotará el centro de trabajo en donde se encuentra físicamente el empleado (DIF, AYUNTAMIENTO, ODAS, IMCUFIDE).
17. Se anotará el nombre del departamento en donde se encuentra físicamente el empleado.
18. Se anotará el sueldo bruto del empleado, que será compuesto por su sueldo base más percepciones.
19. Se anotarán las percepciones que se le hacen llegar al empleado solamente.
20. Se anotarán las deducciones correspondientes al empleado solamente.
21. Se anotará el sueldo neto percibido del empleado solamente.
22. Se anotará las firmas, con el nombre y cargo que corresponda.

**NOTA:** Se realizará un formato por quincena de acuerdo al informe mensual correspondiente.

De las imágenes insertas, se obtiene que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de generar la nómina por cada quincena, documentos en que se refleja el pago de las percepciones y deducciones de los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.

Por otra parte, es de precisar que de las imágenes que antecede se obtiene que la nómina se integra por la siguiente información: Municipio, Departamento, periodo de pago, número, nombre, R.F.C., categoría, clave de ISSEMYM del empleado, días laborados, cuenta, clave, concepto e importe de las percepciones, clave, concepto e importe de las deducciones, neto a pagar, firma del empleado, así como de la persona que la elaboró, revisó; dicho documento se elabora por quincenas.

Por consiguiente, este Órgano Garante advierte que la información solicitada, se puede dar por colmado con la entrega de la nómina, en razón, de que constituye información que genera, posee y administra **EL SUJETO OBLIGADO** en el ejercicio de sus funciones de derecho público; por ende, se actualiza la hipótesis normativa prevista en los artículos 2, fracción VII, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de ahí que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de entregar las referida información al particular en ejercicio de su derecho a la información a través de **EL SAIMEX**.

Por otra parte, es de destacar que el penúltimo párrafo, del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como deber de

los sujetos obligados de hacer pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes se entreguen recursos públicos, ya que este precepto legal establece:

*"Artículo 7..."*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

*(...)"*

En esta tesisura, se concluye que el pago de remuneraciones o sueldo a los servidores públicos, se efectúa con recursos públicos; por tanto, el pago de éstas constituye información pública, en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 7 de la ley de la materia.

Por otro lado, es de señalar que en la presente solicitud no se precisa la temporalidad, por consiguiente, este Órgano Garante considera que la información solicitada corresponde a la segunda quincena de enero de dos mil dieciséis, en razón que su solicitud fue presentada el dos de febrero de dos mil dieciséis.

Por los argumentos expuestos, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** versión pública de la nómina correspondiente a la segunda quincena del mes de enero de dos mil dieciséis.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los criterios emitidos por el Comité de Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación que a continuación se citan:

*Criterio 01/2003.*

**"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS.** Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportadas por los gobernados

*Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos..."*

**Criterio 02/2003.**

**"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS.** De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación..."

*Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos.*

Es indispensable destacar que la nómina deberá ser en versión pública, esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los funcionarios públicos referidos, como

podrían ser Registro Federal de Contribuyentes, CURP, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia o deducciones estrictamente legales o personales, número de cuenta o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad, salud de dichas personas.

En caso específico la nómina solicitada, obran datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan al servidor público, que no se encuentren relacionados con los impuestos o la cuotas por seguridad social y **número de cuenta**.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

*"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de*

*Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

*Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

*Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.*

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en tu documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o digito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

*"Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos anteriormente señalados.*

**Expedientes:**

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar." (SIC)

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atan a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrado por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañen al servidor público, por lo constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identifiable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Respecto de los **préstamos o descuentos de carácter personal**, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

**ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:**

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;
- III. Cuotas sindicales;

*IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*

*V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*

*VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*

*VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*

*VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*

*IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.*

*El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.*

Derivado de lo anterior, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

**"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO**

*A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 30., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."*

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por su Comité de Información, tal y como lo establece el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente expresa:

**"CUARENTA Y OCHO.-** *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:*

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*

- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”*

Por otro lado, es importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO**, en su respuesta no hace pronunciamiento respecto al link señalado por **EL RECURRENTE**, atento a ello, este Órgano, determina ordenar al **SUJETO OBLIGADO** informe si existe algún procedimiento respecto de algún o algunos servidores públicos que se contemplan en la nómina, no se encontraban en su lugar de trabajo.

Ahora bien, respecto de la solicitud consistente en “**RECURSOS EROGADOS POR LA ADMINISTRACIÓN PARA CUMPLIR CON EL PROGRAMA CONTINGENTE DE SERVICIOS PÙBLICOS DE BACHEO. MODO DE ADQUISICIÓN DE LAS UNIDADES DE RECOLECCIÓN DE BASURA DURANTE LOS MESES DE ENERO Y FEBRERO.**” (Sic); es de señalar, que la misma no fue atendida por **EL SUJETO OBLIGADO** ya que mediante informe de justificación, remitió la contestación del Arq. Sergio Lemus Almazán, Director de Obras Públicas de Cuautitlán Izcalli; a través del cual, informa que se dio respuesta al requerimiento de información, señalando que ante el deterioro que presenta al menos el 65% de la carpeta asfáltica del Municipio, el Presidente Municipal Víctor Manuel Estrada Garibay, puso en

marcha el Programa Emergente de Bacheo que dará atención inicial a 24 vialidades principales, equivalente a 35 kilómetros, esto durante los primeros 100 días de gobierno, precisando que dentro del Programa se realiza la pinta de guarniciones, topes y pasos peatonales, aunado a la rehabilitación de áreas verdes; asimismo, remitió la contestación del Lic. Juan Carlos Zavaleta Sánchez, Tesorero de ese Municipio, a través de la cual señala no haberse presentado facturas para trámite de pago por el concepto de "Programa contingente de Servicios Públicos de Bacheo".

Atento a lo anterior, y en virtud de que a LA RECURRETE le interesa conocer los recursos erogados por la administración para cumplir con dicho programa; asimismo, el modo de adquisición de unidades de recolección de basura, esta Ponencia verificó la página electrónica <http://cuautitlanizcalli.gob.mx/> en el apartado de "Sala de Prensa", se desprenden el link <http://cuautitlanizcalli.gob.mx/2016/02/17/avanza-programa-de-bacheo-en-cuautitlan-izcalli/>, con encabezado "AVANZA PROGRAMA DE BACHEO EN CUAUTITLÁN IZCALLI" de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis y <http://cuautitlanizcalli.gob.mx/2016/02/01/servicio-de-recoleccion-de-basura-seguira-siendo-gratuito/> con encabezado "SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE BASURA SEGUIRÁ SIENDO GRATUITO" de fecha primero de febrero de dos mil dieciséis; las siguientes imágenes: -----

## AVANZA PROGRAMA DE BACHEO EN CUAUTITLÁN IZCALLI

### COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

COMUNICADO DE PRENSA 17 DE FEBRERO 2016

COMSOC/185/02

#### AVANZA PROGRAMA DE BACHEO EN CUAUTITLÁN IZCALLI

- A mes y medio de emprender el programa emergente de bacheo, avenidas lucen mejor estado

A poco más de 40 días de haber iniciado el "Plan Emergente de Bacheo" en Cuautitlán Izcalli, calles y avenidas principales del municipio presentan avances importantes en este rubro.

El programa de mantenimiento a vialidades dio inicio el primer día de la Administración del alcalde Víctor Estrada, quien instruyó se llevará a cabo el remozamiento de vialidades, para dar mantenimiento a vialidades que presentaban severos daños estructurales y no habían sido atendidos anteriormente.

Al día de hoy se han rehabilitado total o parcialmente 24 vialidades que presentaban baches. Esto representa poco más de 29 kilómetros, en 24 vialidades del municipio de Cuautitlán Izcalli. Se tiene estimado que en los próximos días se llegue a la meta de 35 kilómetros repavimentados e incluso el programa pudiera extenderse a más vialidades.

Las calles que hasta el momento han sido reparadas son Avenida Primero de Mayo, Jiménez Cantú, Constitución, Avenida de La Minas, Henry Ford, Avenida Chopos, Morelos, Nevado de Toluca, Fresnos, Miguel Hidalgo, Avenida del Trabajo, Antiguo camino a Axotlán, entre otras.

El gobierno municipal tiene proyectado bachejar y repavimentar colonias al interior de pueblos y fraccionamientos, en una primera etapa sólo serán vialidades principales y posteriormente los trabajos serán al interior de pueblos y demás colonias.



Más de 29 kilómetros de vialidades han sido atendidos a través del Programa Emergente de Bacheo que inició el gobierno de Cuautitlán Izcalli. El objetivo es llegar a 35 kilómetros e iniciar con vialidades secundarias. El deterioro de la carpeta asfáltica se agravó por la falta de mantenimiento desde hace varios meses.

## SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE BASURA SEGUIRÁ SIENDO GRATUITO

COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

COMUNICADO DE PRENSA 01 DE FEBRERO DE 2016

COMSOC/153/02

### SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE BASURA SEGUIRÁ SIENDO GRATUITO

- Garantizan servicio los 365 días del año
- Se logra ahorro con camiones subrogados

Tras asegurar que el servicio de recolección de basura en el municipio es y será gratuito, el Alcalde Víctor Estrada Garibay hizo un llamado a la población a no dejarse engañar por prestadores de servicio que pretenden cobrar a la población por llevarse la basura.

Luego de participar en la magna Jornada de Limpieza del Programa Emergente de Servicios Públicos, el Presidente Municipal afirmó que ha recibido quejas de vecinos a quienes pretenden cobrarles por la recolección de basura. "Los servicios públicos como el de recolección, no tienen costo y por el contrario el Ayuntamiento está obligado a prestar el servicio", afirmó.

La adquisición de 20 camiones recolectores de basura y las ocho camionetas, bajo la figura de subrogación, permitirá al gobierno local un ahorro considerable al año, además de que permitirá mantener la recolección de basura los 365 días de año, con la garantía de que el servicio es y será gratuito, reitero.

Cabe señalar que el Cabildo autorizó al Alcalde un gasto bimestral de 15 millones de pesos para atender la emergencia del Programa de Servicios Públicos, toda vez que el presupuesto oficial será analizado y aprobado hasta finales de febrero.

Durante la Jornada de Limpieza que se realizó este fin de semana, servidores públicos del Ayuntamiento, sindicalizados, personal de Operagua entre otros, se sumaron al Programa de Servicios Públicos que se realizó ahora en Avenida Teotihuacán, con el objetivo de concientizar a la población izcallense acerca de cuidar el medio ambiente y de tener un mejor lugar en donde vivir.

En esta ocasión las cuadrillas de trabajadores del Gobierno Municipal, se avocaron a la limpieza de calles, desmalezado de jardineras y poda de árboles, balizado, desazolve, retiro de escombro, basura y cascajo.

Atento a lo anterior, y al encontrarse información respecto del programa de bacheo de Cuautitlán Izcalli, en el que se informa el avance total o parcial de 24 vialidades; así como del servicio de recolección de basura seguirá siendo gratuito, se señala la adquisición de 20 camiones recolectores de basura y ocho camionetas; atento a ello los recursos erogados por la administración para cumplir con dicho programa; asimismo, el modo de adquisición de unidades de recolección de basura, es información que genera, posee y administra el municipio; atento a ello, este Instituto como garante del derecho de acceso a la información pública y conforme al principio de máxima publicidad ordena al **SUJETO OBLIGADO** informe los recursos erogados a través del Programa Emergente de Bacheo al dos de febrero de dos mil dieciséis y el modo de adquisición de las de recolección de basura en los meses de enero al dos de febrero de dos mil dieciséis, fecha en que **LA RECURRENTE** presentó su solicitud.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es procedente el recurso de revisión y fundada la razón o motivo de inconformidad hecho valer por **LA RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega a **LA RECURRENTE** vía **EL SAIMEX**, lo siguiente:

*"1. Versión pública de la nómina de la segunda quincena de enero de 2016;*

*Debiendo para ello emitir el Acuerdo de clasificación correspondiente y notificarlo a **LA RECURRENTE**.*

*2. Informe si existe algún procedimiento referente a algún o algunos servidores públicos que se contemplaban en la nómina y no se encontraron en su lugar de trabajo.*

*3. Documento donde conste los recursos erogados por la administración para cumplir con el programa emergente de servicios públicos de bacheo al dos de febrero de 2016.*

*4. Documento donde conste el modo de adquisición de las unidades de recolección de basura durante los meses de enero al dos de febrero de 2016."*

**TERCERO.** Remítase al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y puntos SETENTA Y SETENTA Y UNO, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles sobre su cumplimiento.

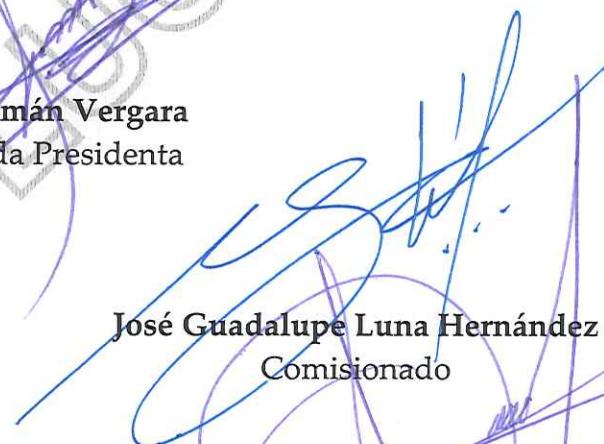
**CUARTO.** Notifíquese a **LA RECURRENTE**, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de

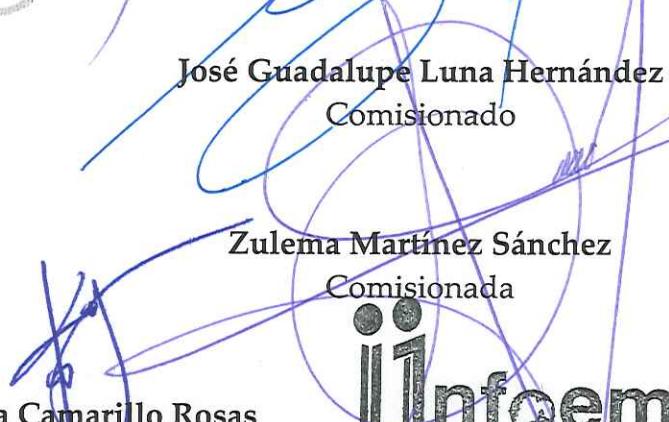
Recurso de Revisión: 00657/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

  
Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta

  
José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado

  
Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada

  
Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria técnica del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución de seis de abril de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 00657/INFOEM/IP/RR/2016.

LAVA/RPG

**PLENO**